Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Marinilla, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00364-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precise cuál fue el último domicilio de la causante ROSA ELISA TORO DE QUINTERO, de conformidad con el numeral 2 del artículo 488 del C.G. del P.

2. Indique la dirección de todos los herederos conocidos, a voces de lo normado en el numeral 3 del artículo 488 *ibidem*.

3. De conformidad con el numeral 3 del artículo 489 del C.G. del P., allegue prueba de la calidad de herederos de JAIRO IVÁN QUINTERO TORO, MARÍA MORELIA QUINTERO TORO, MARÍA ELVIA QUINTERO TORO y NICOLÁS SILVERIO QUINTERO TORO.

4. Dese cumplimiento al numeral 1 del artículo 489 del C.G. del P. allegando el registro civil de defunción de ROSA ELISA TORO DE QUINTERO y del heredero NICOLÁS SILVERIO QUINTERO TORO.

5. Informe si el heredero fallecido NICOLÁS SILVERIO QUINTERO TORO a su vez dejó herederos. En caso positivo, deberá allegarse sus respectivos registros de nacimiento con los que se acredite el parentesco y precisarse si actúan en representación o por transmisión de los derechos sucesorios.

6. Allegue un histórico del avalúo catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria n.° 018-136188.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO n.° 76 fijado hoy 29 de agosto de 2023 a las 08:00 AM

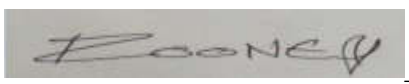

_____ _____

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851c6a9d8b97b020dc1327dee246e309e848b727b1848c5f7e4e96d314b69835**

Documento generado en 28/08/2023 03:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00363-00

Revisado el plenario, se tiene que la Compañía de Inversiones y Libranzas S.A.S., actuando por conducto de gestor judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de Elkin Emilio Carmona, con el propósito de obtener el cobro forzado de las sumas de dinero contenidas en el pagaré n.° 2041933.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín- Antioquia, quien en proveído del 09 de junio del año en curso optó por rechazar la demanda por falta de competencia, tras considerar que, en el particular, se radica por el lugar de *«cumplimiento de la obligación»*, a saber, el municipio de Marinilla.

Sin embargo, escrutado el asunto repelido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, encuentra este juzgador que la competencia recae en la mencionada agencia judicial, por tratarse de un caso de fuero concurrente, aspecto sobre el cual se ha explicado que:

> *«Los **fueros concurrentes por elección** operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del* artículo 28)». (CSJ SC, AC072-2023, 27 ene. 2023, rad. 2023-00225-00).

En efecto, debe anotarse que el apoderado actor dirigió y presentó la demanda ejecutiva ante los juzgados civiles municipales (reparto) de Medellín, relievándose que en el escrito introductorio se especificó que el convocado tiene su domicilio en el recién mencionado municipio, de donde surge con diamantina claridad que la parte actora acudió al fuero personal, conforme con lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor «[e]*n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*», precepto que es el que

deviene aplicable para el caso de autos a efectos de establecer la competencia para el conocimiento del asunto.

Ello, con independencia de que el cumplimiento de la obligación sea en el municipio de Marinilla, pues además de ese factor general de competencia, debe tenerse en cuenta la potestad otorgada al actor para promover el juicio ante el juez del lugar donde el demandado tenga fijado su domicilio, situación frente a la cual importa recordar lo que en pretéritas oportunidades ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, tras señalar lo siguiente:

> *«(…) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes»* (AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00, reiterada en AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

De este modo, la citada Corporación ha puntualizado que *«en casos de competencia «a prevención», el demandante puede optar ante cuál de los jueces señalados (el del domicilio de su contraparte, o el del foro contractual) radica su causa, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales (sin que ello implique tolerar una elección caprichosa)»*. (CSJ SC, AC011-2023, 16 ene. 2023, rad. 2023-04434-00)

En ese orden, como en el caso de marras la ejecutante optó por promover la acción ejecutiva ante los jueces municipales de Medellín, correspondía al funcionario inicialmente escogido asumir el conocimiento de las diligencias, atendiendo el factor definido en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P., tesitura que encuentra apoyo en los pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia, quien en casos de perfiles fácticos similares al que hoy concentra la atención del juzgado, precisó:

> *(…) para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (fórum contractui)*
>
> *Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)* (AC601-2022, 24 feb. 2022, rad. 2021-04685-00).

El pensamiento anterior fue ratificado en oportunidad reciente por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, tras exponer:

> «(…) *si en la práctica el domicilio del convocado no coincide con el sitio de satisfacción de las prestaciones,* ***el actor puede escoger, entre la dupla de funcionarios ante los que la ley le permite acudir****, esto es, sea éste quien elija el que quiere que sitúe y decida el litigio suscitado.*
>
> ***Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido****, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee su contradictor; pero que si no guarda armonía obliga encauzar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible esa escogencia del demandante.»*[1] (TSA, 22 jun. 2023, rad. 2023-00129-01).

Puestas de ese modo las cosas, considera esta sede judicial que no es competente para conocer del pleito, por cuanto el extremo actor hizo la elección del fuero concurrente, lo que significa que puede optar por cualquiera de los dos sin tener ningún obstáculo legal, razones por las que el Despacho inicial no debió desconocer la voluntad de la parte ejecutante, la que se hizo evidente al presentar la demanda ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, y ante la manifestación de incompetencia hecha por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, debe darse entonces aplicación al artículo 139 del C.G. del P., por lo cual, se

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este juzgado es incompetente para conocer del presente asunto y que la competencia recae en el Juez Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia.

SEGUNDO: Con fundamento en los argumentos expuestos, promover CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por Secretaría, remítanse las diligencias al Superior para su decisión. Ofíciese y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

---

[1] Énfasis del juzgado.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO n.° 76 fijado hoy 29 de agosto de 2023 a las 08:00 AM

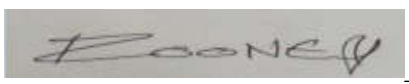

_____ _____

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb0591e2559cda68965ab5782feaf487427da536c345fc77ea32efca60e477b**

Documento generado en 28/08/2023 03:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00262-00

En atención a que la demandada se notificó del mandamiento de pago del 6 de junio de 2023, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., comoquiera que la ejecutada dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en el mandamiento de pago del 6 de junio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de $62.000 (Art. 365 *ibidem*.).

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 76 fijado hoy 29 de agosto de 2023 a las 08:00 AM

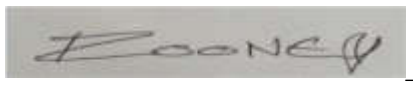

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7b8ecc84a8bbd5e69c5b3c00726863ec9936e5850ebfde31b1b2ef59eef894**

Documento generado en 28/08/2023 03:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00178-00

Teniendo en cuenta lo indicado por la parte demandante, y en aras de garantizar una debida notificación de la parte resistente, se tiene como nueva dirección de notificación del demandado LIEVAN DE JESÚS MARTÍNEZ BEDOYA, la señalada en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 76 fijado hoy 29 de agosto de 2023 a las 08:00 AM

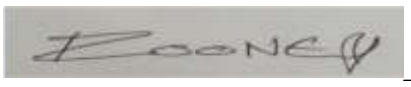

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a395070e33b7eea063492e5cd4fbef4d87060f5068bc9cc591b1dc01b31ee2d**
Documento generado en 28/08/2023 03:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00159-00

Reunidos los requisitos legales y como los documentos a ella acompañados cumplen las previsiones señaladas en los artículos 375 y ss. del C.G. del P., el Despacho dispone:

Primero. ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción EXTRAORDINARIA adquisitiva de dominio, instaurada por **JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL CASTRILLÓN** y **ÚBER ERNESTO ARISTIZÁBAL CASTRILLÓN** en contra de **MARIA DE JESUS ARISTIZABAL CASTRILLON, LUIS ENRIQUE ARISTIZÁBAL CASTRILLÓN** y **HENRY ADOLFO ARISTIZÁBAL CASTRILLÓN** y de las **personas indeterminadas,** por la vía del **PROCESO VERBAL ESPECIAL** de **MÍNIMA CUANTÍA.**

Segundo. CORRER traslado a la parte accionada de la demanda y sus anexos por el término veinte (20) días, para que se aporten y soliciten las pruebas que se deseen hacer valer en el proceso, según lo previsto en el artículo 369 *ibidem.* Notifíquesele personalmente de la presente disposición.

Tercero. DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º **018-99576**. Líbrese oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos, proporcionando la información señalada en el artículo 591 del C.G. del P.

Cuarto. ORDENAR el emplazamiento por medio de la parte interesada, de las **Personas Indeterminadas** que se crean con derecho sobre el aludido inmueble, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 *ibidem,* bajo las reglas contenidas en el artículo 108. Por Secretaría procédase a lo propio ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Pertenencias.

Quinto. INFORMAR de la existencia del proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, **al Municipio de Marinilla**, al

Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural, a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** y a la **Agencia Nacional de Tierras**, para que, si lo estiman conveniente, en el rango de su competencia, se manifiesten como corresponda. Ofíciese.

Sexto. ORDENAR la instalación de la valla exigida en el artículo 375.7 procesal, a costa de la parte demandante, por una dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con el contenido de los literales expresamente enunciados en el acotado numeral, datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Acredítese la realización de dicho acto con fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y adviértase que la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Séptimo. RECONOCER personería adjetiva al abogado **Luis Enrique Giraldo Duque** como mandatario judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO n.° 76 fijado hoy 29 de agosto de 2023 a las 08:00 AM

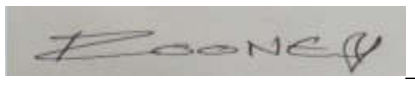

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7d187f56c6640fd2c6d8bcd8003a86f4c3785c877e6c73da26f1885a8f8bce**
Documento generado en 28/08/2023 03:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00635-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante, coadyuvada por el apoderado general de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y a costa de la parte ejecutada, déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 76 fijado hoy 29 de agosto de 2023 a las 08:00 AM

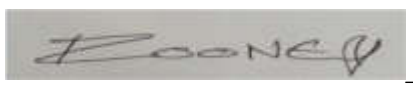

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebe090cfe7b71470b854ecc8f15b6b7bf65c5e105be217cb4d52134e936472a**
Documento generado en 28/08/2023 03:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Marinilla, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00588-00

En cumplimiento de lo señalado por el artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el mandato otorgado a ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA S.A.S., como apoderada de la demandante.

De otra parte, en atención al poder aportado y por ser procedente conforme lo ordena el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería a BEDOYA ORREGO ASESORES S.A.S., quien actúa a través de la abogada BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 76 fijado hoy 29 de agosto de 2023 a las 08:00 AM

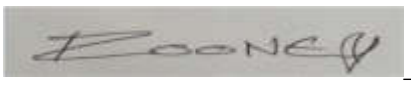

_____ _____

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1376c0a546148b5f289ccddae8415fc2720f25d945ed6d3e354988076c875901**

Documento generado en 28/08/2023 03:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bancolombia

Medellín, 8 de Agosto del 2023 Código interno Nro RL00895726

JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL MARINILLA
Respuesta al Oficio No. **463**
Rad: 05440408900120220042900
J01PRMPALMARINILLA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
MARINILLA, ANTIOQUIA

En atención a la solicitud del Señor(a)
RODNEY STIK TAMA SALAZAR

Oficio N°	**463**
Demandante	PRO POSTAL IMPORTS SAS
Valor del Embargo	$ 4,000,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
MEOCIV SAS - 901456600	Cuenta Ahorros - 1483	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

En caso de requerir más información por favor cite el Nro. Código Interno

Cordialmente,

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales
Correo: Requerinf@bancolombia.com.co

Investigó: deavenda

CONFIDENCIAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00429-00

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por BANCOLOMBIA S.A., la cual se tendrá en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 76 fijado hoy 29 de AGOSTO de 2023 a las 08:00 AM

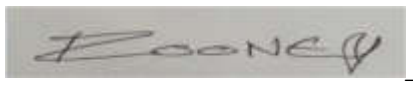

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe2186a2a8e7a422c549fc932249145454f0e33bf39bedc2747f7ecb65c8752**
Documento generado en 28/08/2023 03:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00423-00

1. Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se aportó el despacho comisorio n.° DCOECM-0723WGG-67 del 17 de julio de 2023, emitido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través del cual se corrigió la ubicación del inmueble objeto del secuestro ordenado por ese Despacho y comunicado mediante despacho comisorio n.° DCOECM-0622EM-41, se ordena oficiar a la Inspección de Policía de esta municipalidad, para que proceda a realizar la diligencia ordenada en la dirección actualizada por el Juzgado comitente.

2. Por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición formulado contra el proveído del 22 de mayo de 2023, orientado a que se corrigiera la dirección del inmueble objeto de secuestro (consecutivos 014 y 015).

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 76 fijado hoy 29 de agosto de 2023 a las 08:00 AM

_____ _____

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b01eb4e4ff2422a85d5f81460f07b03226442b878bf13702295388efa537e9**
Documento generado en 28/08/2023 03:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00390-00

En atención a las reiteradas solicitudes de impulso procesal presentadas por el apoderado de la parte actora y toda vez que mediante providencia notificada con anterioridad se resolvió respecto de la liquidación del crédito, el togado deberá estarse a lo resuelto en el auto del 8 de mayo de 2023, dentro del cual se modificó la liquidación del crédito dentro del presente asunto (consecutivo 021).

Adicionalmente, se requiere a la parte actora para que dé cabal cumplimiento al numeral 2 del auto adiado mayo 15 de 2023 (consecutivo 024).

Por último, se insta a la profesional del derecho para que, en lo sucesivo, evite el envío reiterado de documentos o solicitudes inconclusas que afecten el desarrollo oportuno y eficaz en lo relativo a la respuesta efectiva dentro de cada actuación.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 76 fijado hoy 29 de agosto de 2023 a las 08:00 AM

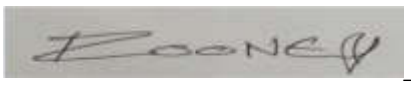

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a4b386432819031e1ae5ed6841ec59af0d7dfad2f391db185e3e6227fd9daf**
Documento generado en 28/08/2023 03:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00126-00

Teniendo en cuenta que se ha realizado la publicación del edicto emplazatorio, y que ha transcurrido el término de quince (15) días dispuesto en el artículo 108, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que el emplazado concurriera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7 *ibidem*, como curador *ad-litem* se designa a JULIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ NOREÑA ubicable en el correo abogados.marmartinezn@gmail.com, abogado que habitualmente ejerce la profesión en este Despacho, para que represente los derechos del demandado JORGE IVAN TANGARIFE ALZATE y a las PERSONAS INDETERMINADAS.

Como gastos de curaduría se fija la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000).

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 76 fijado hoy 29 de agosto de 2023 a las 08:00 AM

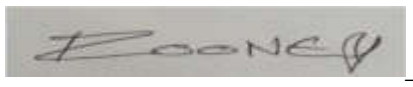

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388a958a8de16cbfe488ce636b5dffab4befc96efb8a340168c3506028309ecd**
Documento generado en 28/08/2023 03:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica